



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

9 de febrero de 1998

Re: Consulta Núm. 14457

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida por Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo. A continuación reproducimos sus preguntas específicas, seguidas de nuestras respuestas a las mismas:

Hago referencia a la Ley Num. 45 del 18 de abril de 1935, Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, según enmendada. Agradeceré su opinión en cuanto al pago que el empleado tiene derecho a recibir una vez se reporte al Fondo del Seguro del Estado para evaluación y/o tratamiento.

1. ¿Tiene el empleado derecho a exigir el pago de días de enfermedad y/o vacaciones acumulados al momento del accidente o enfermedad ocupacional, durante el tiempo que esté ausente mientras es sometido a evaluación médica y está en descanso autorizado por el Fondo?
2. ¿Tiene derecho el empleado a exigir que se le descuente del tiempo acumulado por enfermedad y/o vacaciones y se le pague el tiempo cuando acude a citas en el Fondo del Seguro del Estado mientras está en CT?

En respuesta a la Consulta Núm. 13605, esta Procuraduría emitió el 13 de noviembre de 1991 la siguiente opinión que es igualmente aplicable a las anteriores interrogantes:

1. Cuando un empleado sufre de una enfermedad ocupacional o un accidente del trabajo y se reporta al Fondo del Seguro del Estado, no existe disposición legal alguna que obligue al patrono a continuar pagándole el salario hasta agotar la licencia por enfermedad acumulada. Sin embargo, se recomienda que mediante acuerdo entre ambos (patrono y empleado) se continúe el pago del salario hasta que comience el pago de dietas por el Fondo; luego de lo cual puede continuarse pagando con cargo al balance de licencia por enfermedad, si lo hubiere, la diferencia entre el salario del empleado y el monto de la dieta que reciba del Fondo. En ningún momento en dicha situación puede el obrero recibir un ingreso mayor que su salario. Lo anterior se recomienda con el propósito de que el ingreso del obrero no se vea afectado por el accidente del trabajo, mientras dure la licencia por enfermedad que tuviere acumulada.
2. Por otro lado, cuando el obrero es dado de alta por el Fondo para que reciba tratamiento mientras trabaja, el llamado CT, las ausencias en que incurra con motivo del tratamiento deben pagarse con cargo a la licencia por enfermedad acumulada.

Finalmente, somete usted la siguiente pregunta:

3. ¿Viene obligado el patrono a liquidar los días de enfermedad y vacaciones que tuviere acumulados el empleado cuando éste no pueda reintegrarse a su trabajo luego de transcurrido el término de tiempo que requiere la ley al patrono para la reserva de empleo?

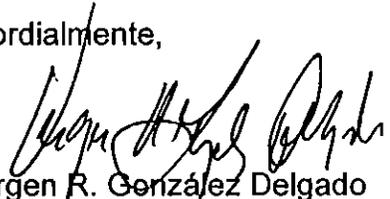
En lo que respecta a vacaciones, tanto los decretos madatorios de la Junta de Salario Mínimo como la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995 disponen que en caso de que el empleado cese en su trabajo, por las razones que fuere, el patrono viene obligado a liquidarle en efectivo el total de vacaciones acumuladas hasta esa fecha. En cuanto a la licencia por enfermedad, sin embargo, la situación es distinta. Sobre este particular, la interpretación del Departamento está consignada en la Opinión 91-1, emitida por el Secretario de Trabajo el 1ro. de mayo de 1991. La parte pertinente de dicha opinión expresa lo siguiente:

[...] Para comenzar, debemos recordar que la licencia por enfermedad tiene el propósito de proveer un ingreso al empleado o de protegerlo contra la pérdida de salario cuando éste se tiene que ausentar de su trabajo debido a circunstancias relacionadas con su salud y solicita que se acredite su ausencia a dicha licencia. Estas circunstancias pueden incluir el que padezca una enfermedad o sufra una lesión que le impida trabajar. De igual manera, el empleado puede utilizarla para las visitas preventivas o de diagnóstico de condiciones de salud y para las rutinarias que le prescribe el médico a la trabajadora embarazada.

Según lo antes indicado y salvo que el decreto expresamente disponga otra cosa, la licencia por enfermedad es para hacerle frente a las ausencias por motivos de salud, de manera que éstas no afecten el ingreso del empleado. No son por su propia naturaleza para pagarse en efectivo cuando el empleado no se ha ausentado de su trabajo.

Esperamos que esta información lo resulte útil.

Cordialmente,



Virgen R. Genzález Delgado
Procuradora de Trabajo